

los cubiertos que se utilizan son de un solo uso.

Por lo tanto considero que tengan en cuenta lo comunicado en este escrito ya que según el artículo 3.6 del Real Decreto 34/84/2000 no estoy cometiendo ninguna infracción por no tener un lavavajillas ya que no se usa vajilla propia del establecimiento".

6.- Con fecha 24 de septiembre de 2009 se dicta por el Instructor Propuesta de Resolución, otorgando un plazo de 15 DÍAS hábiles, desde la notificación del escrito, el 29 de septiembre de 2009 para aportar cuantas alegaciones se consideren oportunas.

2. NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS.

Se incumple lo previsto en el artículo 3.6 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

3. TIPIFICACIÓN.

Los hechos descritos pueden ser constitutivos de una infracción administrativa leve prevista en el artículo 35 A) 1^a de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

La infracción descrita podrá ser sancionada con multa de hasta 3.005,06 euros de conformidad con el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

4. COMPETENCIA.

En virtud de la calificación inicial máxima asignada a la infracción administrativa supuestamente cometida, sería el Director General de Salud Pública el órgano competente para dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. RESPONSABILIDADES.

Se considera responsable de la infracción a Dña. M^a Teresa García Huerta, imputada en el presente procedimiento, como titular del establecimiento minorista de alimentación "GUARDERÍA BABIES", sito en la localidad de Santander.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La infracción imputada, conforme a la Providencia de Iniciación de 13 de julio de 2009, se refiere a la carencia de lavavajillas en el establecimiento "GUARDERÍA BABIES" haciendo referencia a una supuesta vulneración del artículo 3.6 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas que establece:

"Artículo 3. Condiciones de los establecimientos.

Sin perjuicio de los preceptos establecidos en el Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se

establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, los establecimientos cumplirán los siguientes requisitos:

6. Los contenedores para la distribución de comidas preparadas, así como las vajillas y cubiertos que no sean de un solo uso, serán higienizados con métodos mecánicos, provistos de un sistema que asegure su correcta limpieza y desinfección".

SEGUNDO.- En relación a los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador es necesario tener en cuenta las distintas actas de inspección levantadas, en las que se observa la mención a la inexistencia de lavavajillas en la cocina.

En el acta número 34006 de 18 de marzo de 2009 y en el acta 24506 de 13 de marzo de 2008 se constata que en el establecimiento de referencia no se elaboran comidas, sino que ésta es aportada por los padres, siendo calentada en el microondas en los envases, sin traspase de la comida a menaje del establecimiento y, después del consumo, son devueltos los mismos a los padres para su limpieza.

En virtud de las actas antes mencionadas, no queda acreditado la clase de contenedores utilizados para la distribución de las comidas preparadas, ni la clase de vajilla o cubiertos utilizados, pudiendo tratarse de menaje de un solo uso o no, no se describen los contenedores o menajes utilizados, por lo que no queda acreditada la vulneración del artículo 3.6 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

Vistos los escritos de alegaciones, los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación

RESUELVO

Que no se imponga a Dña. María Teresa García Huerta, imputada en el presente procedimiento, como titular del establecimiento "GUARDERÍA BABIES", sito en Valdenoja, en Santander, sanción alguna, en virtud de las circunstancias concretas.

7. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Sanidad en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que se produzca esta notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128, de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con el artículo 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander a 29 de octubre de 2009. Firmado: EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA: Santiago Rodríguez Gil".

Santander, 18 de noviembre de 2009.—El jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria, Miguel del Valle González.
09/17348

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDALES

Notificación de denuncia

Don José Miguel Rodríguez López, Alcalde en Funciones del Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que habiéndose intentado por este Ayuntamiento notificar las denuncias por infracciones de tráfico, a las personas o entidades que se relacionan, y no habiendo sido posible realizar dichas notificaciones personalmente a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto 58, 59, 60 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en relación con los artículos 67, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79 y 84 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de dicha Ley, por medio del presente Edicto se hace pública la notificación de las mismas.

En el caso de que el conductor del vehículo en el momento de cometer la infracción no fuera el titular del mismo, se requiere a éste, para que en el plazo de quince días hábiles lo identifique, presentando a tal efecto un escrito en el Registro

